

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### DISTRITO ELECTORAL DE BURGOS.

Votacion del dia 2 de Noviembre de 1865.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para el nombramiento de un Diputado provincial por este partido judicial, y de los candidatos que han obtenido votos.

Número de orden.	ELECTORES.
1	D. Francisco Blanco Mendizabal.
2	Venancio Fuentes.
3	Cipriano Zapatero.
4	Vicente Romeo Pallans.
5	Bartolomé Goyri.
6	Victoriano Calvo.
7	Vicente Garcia Barona.
8	José Herrero Ojeda.
9	Manuel Peña Lopez.
10	Pedro Ruiz Diez.
11	Pio de la Morena.
12	Anselmo Revilla.
13	Saturnino Gutierrez.
14	Mariano Miguel Saez.
15	Pedro Redondo.
16	Leon Alonso Diez.
17	Buenaventura Gutierrez.
18	Francisco Regis Cisneros.
19	Quiliano Lerena.
20	Pedro María Angulo.
21	Braulio Fournier.
22	Juan Hervás Veldad.
23	Diego Ardales.
24	Juan Francisco Vallejo.
25	Joaquín Montero Diez.
26	Cayetano Lerena.
27	Ramon Serrano Villar.
28	Baldomero Martinez Velasco.

29	Francisco Calvo de la Hera.
30	Agapito Gil Manrique.
31	Victoriano Sevilla Perez.
32	Martin Barrera.
33	Angel Revilla.
34	Mariano Villanueva.
35	Vicente Respaldiza.
36	Dionisio Martin y Martin.
37	Bernabé Fernandez Cabada
38	Pedro Landia Iturbe.
39	Hipólito Tobes.
40	Juan Pineda Yarto.
41	Santiago Rodriguez Alonso.
42	Pedro Barriocanal.
43	Leonardo Rodriguez.
44	Antolin Diez.
45	Policarpo Sainz Lostau.
46	Eugenio Orue.
47	Fernando Calleja.
48	Eusebio Zamorano.
49	Joaquín Badals.
50	Hilarion de las Heras.
51	Cándido Diez Saiz.
52	Jorge La Riva Herrera.
53	Bernabé Gomez Miguel.
54	Santiago del Barco.
55	Saturnino Peyanos y Torre.
56	José Bernal Carranza.
57	José Ojeda Martinez.
58	Manuel Pardo Quintanilla.
59	Eusebio Partearroyo.
60	Benigno Fernandez de Castro.
61	Manuel Villanueva Arribas.
62	Valentin Lorente.
63	Juan Gomez Zamora.
64	Sinforiano Rutilanchas.
65	Julian Santa María Diaz.
66	Victor Diez Montero.
67	José Cormenzana.
68	Donato Lopez Tobes.
69	Manuel Franco.
70	Lázaro Garcia Arnaiz.
71	Juan Alvarez Saez.
72	Rufino Almendres Peña.
73	Dámaso Anton Benito.
74	Pácido Anton Santos.
75	Juan Anton Martinez.
76	Gregorio Anton Benito.
77	Mariano S. José Rueda.
78	Juan Cruz Gomez Lorente.
79	Calixto Martinez Vadillo.
80	Tomás Gonzalo Leiba.

81	Julian de la Peña.
82	Cláudio Bajo Gonzalez.
83	Esteban Ojeda Casado.
84	Pedro Oviedo Rodriguez.
85	José Perez Ibeas.
86	Felix Castellero.
87	Eulogio Manero Abad.
88	Atanasio Lopez Vallejo.
89	Evaristo Aparicio Miñon.
90	Benito Ruiz Ruiz.
91	Eusebio Lombana.
92	Diego Simo Toribio.
93	Francisco Delgado Gonzalez.
94	Santiago Gil de la Fuente.
95	José Peñuelas.
96	José Garcia Martinez.
97	Basilio Ortega Arce.
98	Benito Lozano Garcia.
99	Marcos Martinez.
100	Restituto Rebollo.
101	Gregorio Dorao.
102	Cesáreo Gimenez.
103	Francisco Mata Diez.
104	José María Simo.
105	Fausto Vivar.
106	José Arija.
107	Lucio de la Puente.
108	Nicanor Diez Salazar.
109	Atanasio Martinez.
110	José Casans Casaña.
111	Inocencio Aparicio Miñon.
112	Gerónimo Martinez.
113	José María Inigo Angulo.
114	Hilario Morquecho.
115	Juan Alonso Martinez.
116	Frutos Bohigas.
117	Julian Saez Hermosa.
118	Manuel Lozano Ruiz.
119	Saturnino Nieto.
120	Marcos Pujana.
121	Tomás Arribas.
122	Dionisio Lopez.
123	Lázaro Fournier.
124	Luis Carabias.
125	Pedro Ruiz de la Cuesta.
126	Victoriano Zumárraga.
127	Leon de la Colina.
128	Emeterio Cecilia Soto.
129	Julian Gonzalez Gomez.
130	Tomás Gonzalez Martinez.
131	Juan Palacios Garcia.
132	Mariano Ordoñez Rodriguez.

133	Mariano Linage Alonso.
134	Isidro Heras.
135	Manuel Lázaro Pardo.
136	Celestino Gonzalez Villanueva.
137	Florencio Rodriguez Gonzalez.
138	Julian Lopez Pardo.
139	Cándido Fernandez de Castro.
140	Tiburcio Martin Delgado.
141	Antonio Dancausa Fournier.
142	Francisco Diaz Peña.
143	Felix Santa María del Alva.
144	Andrés Jalon Aparicio.
145	Eusebio Martinez Casado.
146	Bonifacio Gil y Rojas.
147	José Soto de Vega.
148	Ambrosio Hervias.
149	Martin Gutierrez Solana.
150	Gregorio Villanueva.
151	Pascual Polo.
152	Segundo Palazuelos.
153	Fidel Rojas.
154	Antonio Martínez Acosta.
155	Luis Villanueva Arribas.
156	Pantaleon Martinez Zatorre.
157	Salomon Pampliega.
158	Nemesio Rutilanchas.
159	Juan Diaz Rodriguez.
160	Eustaquio Diez Perez.
161	Felix Páramo Salinas.
162	Rafael Arnaiz.
163	Bernardino Pancorbo.
164	Juan Manzanedo.
165	Modersto Gomez Marrodan.
166	José Doronsoro.
167	Francisco Bravo Rodrigo.
168	Francisco Añibarro.
169	Santos Perez Mata.
170	Andrés Sanz Guillen.
171	Domingo Mendivil.
172	José Martinez Gonzalez.
173	Diego de la Iglesia.
174	Felix Moral Minguez.

Candidatos que han obtenido votos.

Don Julian de la Llera, ciento setenta y cuatro.....	174
<b>Total.....</b>	<b>174</b>

Burgos 2 de Noviembre de 1865. = El Alcalde Presidente, Bartolomé Goyri. = Secretarios escrutadores: = Vicente Garcia Barona. = Vicente Romeo. = Victoriano Calvo. = Cipriano Zapatero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia por Doña Dolores Mañé contra D. Juan y D. José Carbonell, padre é hijo, sobre cumplimiento de un contrato de arrendamiento:

Resultando que D. Juan Carbonell y Sala por documento público de 27 de Setiembre de 1860 otorgó poder á favor de su hijo D. José Carbonell y Anortera para que le representase tanto en lo respectivo á la administracion general de sus bienes como en lo tocante á la gerencia general de sus negocios mercantiles é industriales, y demás que tuviera pendientes: y que en su virtud practicara cuantas diligencias y actos fuesen precisos, gobernando y administrando sus bienes, cobrando sus productos, arrendándolos ó alquilándolos y haciendo cuanto conviniese á los intereses del otorgante sin necesidad de su intervencion, salvo en los contratos de venta ó traslacion de dominio:

Resultando que en virtud de dicho poder el D. José Carbonell y Anortera por documento privado de 26 de Marzo de 1861 concedió en arrendamiento á Doña Dolores Mañé, que lo aceptó sin mediar la concurrencia ni consentimiento de su marido D. José Rosell por hallarse separada del mismo con autorizacion del Tribunal Eclesiástico de Tarragona, las dos tiendas almacenes y demás bajos y todos los entresuelos y jardín de la casa que el D. Juan Carbonell y Sala tenia y poseia en la calle alta de S. Pedro de la ciudad de Barcelona, con las condiciones de que el término del arriendo era por cinco años, á contar desde 1.º de Setiembre de 1861; que como los entresuelos y jardín en la fecha del contrato se hallaban ocupados por Don José Carbonell, otorgante, podria la Doña Dolores habitarlos antes del 1.º de Setiembre referido, avisando con un mes de anticipacion, y pagando desde el dia en que se la dejaran expeditos para ocuparlos, la cantidad de cuatro duros mensuales; que el arrendador debería entregar á la arrendataria dichos bajos, entresuelos y jardín en el estado en que se hallaban sin hacer en lo sucesivo otras obras que las indispensables para la conservacion y reparacion; que la arrendataria tendria la facultad de ejecutar en las localidades arrendadas las obras necesarias para mejorarlas, inclusa la supresion ó desaparicion del todo ó parte de los entresuelos y desmonte del terraplen superior, sustituyéndole en el jardín con un terrado al nivel del primer piso, y quedando el local ó cuadra que existiese debajo del dicho terrado á la libre disposicion de la arrendataria, que el precio del arriendo desde 1.º de Setiembre seria de 20 duros mensua-

les anticipados y que pagaria en 1.º de cada mes, hasta tanto que presentara la primera cuenta de las obras que hubiese practicado para mejorar la finca, en cuyo caso se retendria el alquiler para reintegrarse del importe de aquellas, y que la arrendataria podria subarrendar el todo ó parte de las localidades concedidas á quien tuviera por conveniente, reservando sin embargo al arrendador ó á su padre y principal, la preferencia en igualdad de precio y pactos á cualquiera otra persona:

Resultando que en 4 del propio mes de Junio el D. Juan Carbonell revocó los poderes que tenia conferidos á su hijo, y en el 13 la Doña Dolores requirió á aquel para que dentro de un mes le dejara libres y á su disposicion los entresuelos y jardín, puesto que habia resuelto trasladarse á ellos del cuarto piso que habitaba en la misma casa en virtud de otros contratos, y para que se abstuviera de hacer obras que variasen en lo mas mínimo los departamentos arrendados:

Resultando que en 8 de Agosto del citado año de 1861 la misma Doña Dolores Mañé entabló demanda pidiendo se condenara á D. Juan Carbonell y Sala á cumplir el arriendo del modo que estaba pactado en el documento ó contrato de 26 de Marzo de 1861, y á que repusiera las cosas al ser y estado que tenian en el dia de dicho contrato para que la Doña Dolores pudiera disfrutarlo á uso y estilo de buen inquilino, condenándole además á la indemnizacion de todos los daños, perjuicios y costas que con su retardo injustificado habia ocasionado; esto en el caso de que el D. José Carbonell y Anortera tuviese poderes suficientes, y que si no los tenia se condenara á este á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios y costas que con su torcido proceder habria ocasionado, fundándose para ello en que el propietario ó arrendador estaba obligado á entregar la posesion de la cosa arrendada á su inquilino para que pudiera disfrutarla, á mantenerla en el estado de poder prestar el uso para que ha sido alquilada y á indemnizarle de los perjuicios por el mal estado ó vicios de la misma; en que la privacion que en el goce de la cosa sufriere el arrendatario obligaba al arrendador á la indemnizacion de daños si provenia de hecho propio, en que el procurador representaba y obligaba con sus actos á la persona y bienes de su principal, y en que por lo mismo impidiendo el D. Juan Carbonell á Doña Dolores Mañé, solo por su capricho, el uso y goce de la cosa arrendada debía ser obligado á cumplir su compromiso sin excusa ni pretexto:

Resultando que D. Juan Carbonell y Sala contestó pretendiendo que se declarase nulo y sin efecto el supuesto contrato de arriendo, ó rescindido por causa de lesion, y que en su virtud se le absolviese de la demanda propuesta por Doña Dolores Mañé, condenando á esta al pago de todas las costas, y al efecto alegó: primero, que dicho contrato de arriendo era á todas luces simulado,

y obra de la Doña Dolores y de D. José Carbonell, resentidos ámbos de que á este se le hubieran revocado los poderes, manifestando la simulacion el contenido del mismo papel de arriendo y el de las tres cartas que presentaba dirigidas por la Mañé al D. Juan Carbonell; y segundo, que en la negada hipótesis de que fuese real, y no simulado, estaria afectado del vicio de lesion enorme porque las cosas arrendadas podian haberlo sido por un precio mayor del doble que figuraba, y esto sin dar al inquilino la amplísima libertad que jamás habia concedido ningun dueño de hacer obras de consideracion en la cosa arrendada á expensas del mismo dueño:

Resultando que D. José Carbonell aceptando la alternativa propuesta por la parte actora, pidió que se le absolviese con indemnizacion de costas, puesto que resultaba que al otorgar arrendamiento á Doña Dolores Mañé habia obrado con poder bastante de su padre Don Juan:

Resultando que despues de las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dió sentencia el Juez de primera instancia en 10 de Junio de 1865 condenando á D. Juan Carbonell y Sala á que dentro del término de la ley cumpliera el contrato de arriendo que su hijo D. José Carbonell y Anortera otorgó á favor de Doña Dolores Mañé, reponiendo en su consecuencia las cosas al ser y estado que tenian en la fecha de dicho contrato, con indemnizacion de los daños y perjuicios:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion interpuesta por D. Juan Carbonell y la Sala, pronunció sentencia la Sala tercera de la Audiencia en 18 de Abril de 1864, revocando la apelada y absolviendo de la demanda de Doña Dolores Mañé á D. Juan Carbonell y Sala y D. José Carbonell y Anortera, con imposicion á aquella de perpétuo silencio:

Resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casacion citando como infringidas:

Primero. El contrato de arrendamiento, que era la única ley en estos autos, y la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, en cuanto se desconoce la existencia de la obligacion habida entre los litigantes, y tratándose de la observacion de lo pactado en una escritura no se condenaba al cumplimiento de la obligacion contenida en ella.

Segundo. La jurisprudencia admitida y consignada en sentencia de este Supremo Tribunal de 4 de Octubre de 1860, de que los términos del contrato son una ley indeclinable para los otorgantes; el principio fijado en sentencia de este mismo tribunal de 14 de Junio de 1860 de que nadie puede desentenderse del cumplimiento de obligaciones legítimamente contraidas, «el axioma legal consignado en la sentencia de 12 de Setiembre de 1861 de que siendo el contrato la ley del caso para los contrayentes, procedia la casacion de la sentencia que lo infringia:» y la doc-

trina consignada en la sentencia tambien de este Supremo Tribunal de 27 de Abril de 1861 que conceptuaria infringida la expresada ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion cuando se absolvía de la demanda al demandado, constando la existencia de la obligacion cuyo cumplimiento se reclamaba:

Tercero. Y por último, el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 en cuanto se hacia aplicacion del de 23 de Mayo de 1845 para invalidar el contrato de arrendamiento por no haberse registrado en el oficio de Hipotecas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Melchor y Pinazo.

Considerando que ni el tenor del contrato, ni la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ni las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal sobre el cumplimiento de los contratos á que se refieren los motivos primero y segundo de casacion que alega el recurrente, pueden haberse infringido cuando no existe el supuesto contrato, por ser simulado, como lo ha estimado le Sala sentenciadora en vista de las pruebas suministradas en estos autos:

Considerando que contra esta apreciacion de las pruebas no se ha citado ley ni doctrina alguna infringida:

Considerando que habiéndose declarado la simulacion del contrato por otras causas muy distintas de la falta de registro en el oficio de Hipotecas, es inútil alegar el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y su revocacion en esta parte por el de 26 de Noviembre de 1856;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dolores Mañé, á quien condenamos en las costas, y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Octubre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En villa y corte de Madrid á 7 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por

D. Alonso Rey con Doña Tomasa Zás, sobre fijación de la renta de una casa.

Resultando que en 10 de Diciembre de 1862 entabló demanda D. Alonso Rey en la que, exponiendo que era dueño de la sexta parte de casa ó rancho señalado con el núm. 36 de la calle de Espoz y Mina de la ciudad de la Coruña, que lo habitaba Tomasa de Zás, condeña de la finca; que tenían proporción de asegurar la renta anual de 1 800 reales, con iguales condiciones á las que entonces regían, de no pagarse pensión, contribución ni reparos, pero que Tomasa Zás se había negado á contribuir con dicha cantidad ó á desocupar la finca, siendo de esencia del dominio la libre disposición por parte del dueño de la cosa, suplicó se condenase á Tomasa de Zás á que prestando fianza de la buena conservación de la finca, pagase desde 1.º de Enero siguiente, por la sexta parte de que era dueño el demandante, el alquiler de 300 reales anuales, sin descuento por contribución, pensión ni reparos, que cederían en utilidad de la casa, y de no verificarlo se la condenase igualmente á desocuparla, con las costas, daños y perjuicios que se originasen con su resistencia, y también á los que resultasen de no haberlo hecho en tiempo hábil, pues el demandante se comprometía desde entonces á asegurar dicha producción bajo las condiciones expresadas desde el mencionado día 1.º de Enero:

Resultando que la demandante impugnó la demanda, reconviniendo el actor para el pago de 452 rs. y 82 cént., procedentes de los gastos hechos por reparaciones necesarias, pensiones y contribuciones, solicitando para evitar cuestiones sucesivas, nacidas de la comunidad, que se mandara tasar el rancho en su totalidad y sacarlo á pública subasta, distribuyéndose su importe en las proporciones que respectivamente representaban los interesados, obligándose en tanto al actor al abono de la parte de pensiones, contribuciones y reparos que se devengasen, con las costas, alegando para ello, que la citada casa se hallaba inhabitable cuando fué á ocuparla, por lo cual había tenido que hacer diferentes gastos, que no habían sido abonados; que sin embargo de ello, se le había ido subiendo la renta desde 80 á 200 rs., pretendiéndose el aumento de 300 para continuar después exigiendo otra mayor. Que en atención al estado de la finca no era cierto que el demandante tuviera proporción de asegurar la producción que decía; que el principio absoluto de que el dueño de una cosa era libre en fijar el producto de su parte, dejaba de tener aplicación desde que otro tan dueño como él se oponía, pero para evitar cuestiones sin embargo de que por su mayor porción debía al parecer disfrutar de más preeminencias, proponía la tasa y venta en pública subasta en la que podrían ámbos realzar su valor:

Resultando que el demandante repuso al replicar, que la proposición de venta que se hacía por Tomasa de Zás no tenía las circunstancias necesarias para ser so-

metida á discusión, pues no se anunciaba en forma legal, ni se fundaba en que la casa no tuviera cómoda división:

Resultando que practicada prueba por las partes, se estimó la demanda por el Juez de primera instancia, desestimándose la reconvencción, y que interpuesta apelación por la demandada, que solicitó, al mejorarla, la absolución de la demanda, reconocida la finca por un perito de nombramiento de las partes, que dijo no ser susceptible de cómoda división; dictó sentencia la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 9 de Julio de 1864, por la que revocando la apelada y absolviendo á Tomasa Zás de la demanda y á Alonso Rey de la reconvencción, mandó que se tasase la casa en su totalidad y se saque á pública licitación, distribuyéndose su importe entre los interesados con arreglo á la porción que cada uno representa:

Resultando que D. Alonso Rey interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º El artículo 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842 que declara en favor de los dueños de casas y otros edificios urbanos, el derecho de arrendarlos libremente con los pactos y condiciones que les parezcan convenientes, derecho que se viola, según lo establecido en la sentencia de este Supremo Tribunal de 3 Diciembre de 1847, siempre que se obliga el dueño á que la finca se habite por una renta de la que quiere fijar; y en caso de haber condeños y discordia entre ellos, de la que se ofrezca en pública subasta.

2.º Las leyes 2.ª, tit. 15, libro 2.º del Fuero Real, y 16, tit. 22, Partida 3.ª, que mandan que no se dé sentencia sobre otra cosa de lo que fué la demanda, y que no debe valer el juicio que hiciere el juzgador sobre cosa que no perteneciere á aquella, doctrina encarecida por este Supremo Tribunal en repetidos fallos, y con especialidad en los de 22 de Marzo de 1855, 11 de Mayo de 1855, 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858, 18 de Marzo, 20 de Junio, 12 de Octubre y 7 de Noviembre de 1859, 13 de Enero, 26 de Marzo, 12 de Mayo, 3 de Junio, 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1860, 5 de Marzo de 1861 y 28 de Enero de 1862.

Y 3.º La ley 14, tit. 23, Partida 3.ª en cuanto ordena que es valedero el juicio dado sobre aquellas cosas de que no se alzara, pudiéndose alzar la parte agraviada; así como la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y encarecida por este Supremo en la sentencia de 22 de Diciembre de 1860, de que en ella se ha de atender cuidadosamente á lo que se hubiera pedido y á la forma en que se hubiera hecho, y no habiendo solicitado Tomasa Zás más que la absolución de la demanda, no había debido la ejecutoria resolver sobre la reconvencción y pública subasta:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que la calidad constitutiva del dominio es el derecho de dispo-

ner libremente de las cosas que nos pertenecen, al menos que no se halle limitado por la ley, por pacto ó por costumbre:

Considerando que este mismo principio se sanciona en el art. 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842, citado como infringido en el recurso, disponiendo que los dueños de casas, así en la corte, como en los demás pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, pueden arrendarlas libremente desde la publicación de dicha ley:

Considerando que, desconocido este principio por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, puesto que por su sentencia, que causó ejecutoria, priva al demandante de la facultad de disponer libremente de la sexta parte del rancho núm. 36 de la calle de Espoz y Mina, con notoria infracción de la ley ántes citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de casación interpuesto por D. Alonso Rey, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de Julio de 1864 dictó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Arenys de Mar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por el Duque de Medinaceli con los Ayuntamientos de San Ginés de Palafolls, Villanueva de Palafolls, hoy Malgrás, Santa Susana y Blanco y con el Ministerio fiscal, sobre señorío:

Resultando que el Duque de Medinaceli entabló demanda en 7 de Enero de 1861, á la que acompañó una escritura de venta por el Rey D. Pedro IV de Aragón del Castillo y lugar de Palafolls á favor de D. Bernardo Cabrera para que se declarase que el Señorío territorial y solariego que le pertenecía en la villa de Palafolls y pueblos que la componían no era incorporable á la nación y que se hallaban cumplidas las condiciones con que había sido concedido, debiendo en su consecuencia deberse

considerar como propiedad particular y ajustarse enteramente á las reglas del derecho comun los contratos sobre aprovechamientos de terrenos, censos y demás de esta especie celebrados entre los causantes del demandante y los pueblos y particulares de dicho territorio y satisfacerse por estos las prestaciones territoriales que pagaban ántes de la publicación de las leyes de Señoríos:

Resultando que los pueblos demandados pretendieron se declarase que no estaban obligados á contestar á la demanda mientras no estuviera documentada con los títulos correspondientes, y que por auto de 13 de Mayo de 1861, que fué consentido, se estimó esta excepción, mandando que el actor presentase los títulos ó escrituras que comprobasen haber tenido lugar la traslación que decía verificada á su favor ó de sus causantes de las cosas reclamadas, por los sucesores de D. Bernardo Cabrera:

Resultando que el demandante presentó una escritura de venta del Vizcondado de Cabrera hecha en 1572 por D. Luis Enrique de Cabrera á D. Francisco de Moñcada, solicitando que los pueblos contestaron á la demanda, y que estos reprodujeron el artículo de incontestación, porque ni el documento presentado ni los anteriores eran el título primordiar ó primitivo de agresión del Señorío de la Corona, por lo cual ni había cumplido con la ley ni con lo mandado en providencia de 13 de Mayo de 1861, porque no se justificaba que hubiese tenido lugar á favor del demandante la traslación de las cosas que demandaba:

Resultando que apoyada esta excepción por el Ministerio fiscal y estimada por el Juez de primera instancia en sentencia que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 15 de Setiembre de 1864 mandando que el Duque acompañase los títulos que justificasen su derecho para proponer la demanda, interpuso recurso de casación con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando en cuanto á la procedencia de su admisión, que la sentencia, aunque dictada en un artículo hacia imposible la continuación del juicio por serlo justificar por medio de documentos, sin poder invocar la prescripción inmemorial, que era el sucesor de D. Bernardo Cabrera:

Resultando que denegada la admisión del recurso por providencia de 7 de Octubre de 1864 porque la sentencia de 15 de Setiembre definitiva no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, interpuso el demandante la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que para la admisión de los recursos de casación solo debe tenerse en cuenta por las Audiencias, según el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se interpongan de sentencias definitivas, que se haga en el término señalado por la ley, y que se citen las disposiciones legales que se consideran infringidas, siendo de la ex-

clusiva competencia de este Supremo Tribunal cualquiera otra cuestion:

Considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de 15 de Setiembre de 1864, dando lugar á la excepcion dilatoria propuesta por los pueblos de Palafolls y otros, por no ser bastantes los títulos presentados por el Duque de Medinaceli para justificar su derecho, tiene el carácter de definitiva, puesto que resuelve lo que es objeto del juicio, poniéndole término, y haciendo imposible su continuacion;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, admitimos el recurso de casacion interpuesto á nombre del Duque de Medinaceli, y mandamos que se proceda á la sustanciacion del mismo, hecho que sea por el recurrente el depósito de 4.000 rs. dentro del término prevenido por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 286.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pina y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza por Don Antonio Mozota, como marido de Doña Juana Salueña, y en concepto además de apoderado de D. Jorge, D. Raimundo y Doña Francisca Salueña, esta casada con Miguel Lucientes, con D. Tomás Cortés sobre pertenencia de la mitad de los bienes de una capellania:

Resultando que en 18 de Mayo de 1774 D. Francisco Mauleon otorgó una cédula testamentaria, disponiendo que de todos sus bienes se formasen dos capellanías, anulándose la que estaba hecha por ante el Notario D. Juan Andrés, la que, si parecia á los patronos que nombraria, fuesen laicales, repartiéndose entre ámbas los bienes con igualdad, yendo la una con la obligacion de decir tres misas; nombró á su hermano D. José Mauleon, á su sobrina Doña Francisca Mauleon, y al marido de esta Jor-

ge de Grasa por patronos y ejecutores, ordenando que si hubiese congrua para dos capellanías se fundaran dos, y si no una buena, siendo capellanes en primer lugar los hijos y descendientes de su citada sobrina Doña Francisca, y en su falta los hijos de la hermana del otorgante, ó sus descendientes, y en su falta los parientes más cercanos, y no habiéndolos, los hijos del lugar que más adelantados y virtuosos hubiere, procediendo siempre los de mayor edad y próximos á ordenarse, entendiéndose esto con los hijos y descendientes de su citada sobrina:

Resultando que fallecido D. Francisco Mauleon, Doña Francisca Mauleon y su marido D. José Grasa, como sus ejecutores y patronos, teniendo presente que con los bienes que habia dejado solo podia fundarse una capellania buena, y mejorarse la que habia fundado en 6 de Agosto de 1722, dispusieron que esta fuera perpétuamente laical, é hicieron el nombramiento de capellanes y patronos, y designando los bienes que habian de formar su dotacion, expresaron que con la restante hacienda del testador fundaban otra capellania, enteramente laical y de laical patronato, conformándose con los llamamientos que se expresaban en la cédula testamentaria mencionada, disponiendo que en caso de que viniesen á querer ser presentados dos ó más de los llamados en la cédula al patrono pasivo en igualdad de grado, fuera preferido el más adelantado en edad y próximo á ordenarse:

Resultando que por ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza de 21 de Junio de 1833 se declaró que la segunda de las citadas capellanías correspondia á D. Mariano Grasa, segundo nieto de Doña Francisca Mauleon y Jorge Grasa, condenando á su padre D. Pascual á dejar á su disposicion los bienes en que consistia: que por fallecimiento de Don Mariano se adjudicó por ejecutoria de 7 de Febrero de 1838 á D. Joaquin Grasa, nieto de Doña Francisca Mauleon, y que, ocurrido el fallecimiento del D. Francisco, se declaró por sentencia de revista de 12 de Diciembre de 1850, que la mitad de los bienes de dicha capellania pertenecian como libres á los herederos de D. Joaquin y la otra mitad restante en usufructo y propiedad á D. Tomás Cortés, sin perjuicio de tercero:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1860 D. Antonio Mozota, como marido de Doña Juana Salueña y apoderado de D. Jorge, D. Raimundo y Doña Francisca Salueña, esta casada con Miguel Lucientes, segundos nietos de Francisca Mauleon, entablaron demanda para que se declarase que les correspondia la mitad de la capellania fundada por D. Francisco Mauleon, y que poseia D. Tomás Cortés, pretension que fundaron en que al fallecimiento del último poseedor D. Joaquin Grasa en 5 de Setiembre de 1841, vivia Manuela Grasa, madre de los demandantes que se hallaba un grado más próximo al fundador que Tomás Cortés, siendo el que tenia mejor derecho el preferente en grado

en las fundaciones donde el llamamiento atendia esta circunstancia, sin que las sentencias que habian recaído pudieran perjudicarla, por haber sido dictadas sin perjuicio de tercero:

Resultando que D. Tomás Cortés impugnó la demanda, alegando que el fundador habia preferido entre los hijos y descendientes de D.<sup>a</sup> Francisca Mauleon á los de mayor edad y más próximos á ordenarse, circunstancia que concurría en el demandado que era soltero, de buena vida y costumbres y más próximo á la ordenacion que todos los demandantes, y que disponiendo la ley de 1820 que la mitad de los vínculos quedasen para los que sucedieran en ellos si las vinculaciones subsistiesen, debia suponerse en el dia que la capellania no se habia disuelto:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, que dijo que el Estado no tenia otro interés que el de que se cumplieran las cargas impuestas por la fundacion, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 30 de Noviembre de 1865, absolviendo á D. Tomás Cortés de la demanda:

Resultando que Raimundo Salueña y los conyuges Miguel Lucientes y Francisca Salueña interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.<sup>o</sup> La doctrina corriente en todos los Tribunales de que la voluntad del fundador de un vínculo es la ley por la cual se rige este para su sucesion.

2.<sup>o</sup> El principio de derecho aragonés *Standum est chartæ*, que forma una de las reglas cardinales de jurisprudencia, y que es doctrina legal el aplicarla.

Y 3.<sup>o</sup> Las leyes 5.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y que habiendo fallecido Francisca Salueña, y prestado la caucion sus hijas y herederas, solo se han personado en este Supremo Tribunal á sostener el recurso Raimundo Salueña y Miguel Lucientes:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo.

Considerando que siendo la voluntad del fundador de un vínculo la ley por la que debe regirse la sucesion, y estando comprendida la capellania laical, objeto de este pleito, en las disposiciones del decreto de 11 de Octubre de 1820, restablecido en 1856, es indudable que habiendo fallecido el último poseedor de ella en 1842, la mitad reservable correspondió al descendiente de la sobrina del testador en que concurren las circunstancias que exige la cláusula de la cédula testamentaria en que dispuso la fundacion:

Considerando que prefiriendo dicha cláusula en el llamamiento á los hijos y descendientes de la sobrina del testador que se hallasen más próximos á ordenarse aunque la causante de los demandantes se hallaba un grado más próximo al testador que el demandado, siendo ámbos descendientes de la sobrina, la cualidad de varon hace al demandado de mejor condicion que dicha causante que por razon de su sexo no hubiera podido nunca ordenarse:

Considerando en vista de lo expuesto que la sentencia de la Sala dando esta misma interpretacion á la cédula y absolviendo como consecuencia de ello de la demanda á D. Tomás Cortés, no ha infringido la voluntad del testador, ni tampoco el principio de derecho aragonés *Standum est chartæ*, invocados en el recurso:

Y considerando que las leyes 5.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion que tratan del modo de suceder en los mayorazgos, no son aplicables al presente caso, en que la voluntad del testador no estaba de acuerdo con las citadas disposiciones, y por aquella y no por estas debe regirse la sucesion en este asunto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de Raimundo Salueña, y los conyuges Miguel Lucientes y Francisca Salueña, y condenamos á los dos primeros, únicos que han comparecido á sostenerle, á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si viniesen á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

#### Anuncios particulares.

Don Pablo Alvarado, Oculista de Burgos, ha fijado su residencia en Valladolid, calle de Santiago, núm. 80, piso principal.

A los enfermos de escasos recursos se les colocará en casas donde por módica retribucion estarán asistidos con esmero y cariño.

4-8